



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-I-006/2013, TEEP-I-047/2013, TEEP-I-056/2013, TEEP-I-095/2013,
TEEP-I-096/2013, TEEP-I-102/2013 Y TEEP-I-103/2013 ACUMULADOS,
TEEP-I-105/2013, TEEP-I-106/2013, TEEP-I-118/2013
TEEP-I-127/2013, TEEP-AE-004/2013.**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE A LAS TRECE
HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día veintidós de noviembre del año dos mil trece. --- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Los asuntos ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son diez recursos de inconformidad y un Asunto Especial, cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, María José Escobedo López, sírvase dar cuenta con los recursos de inconformidad que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-47/2013, promovido por el ciudadano Sergio Zárate Monterrubio en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, Puebla, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento, la Declaratoria de Validez de la Elección y la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.-----

El actor aduce como agravios que la elección celebrada en el Municipio en estudio es inconstitucional y no se encuentra apegada conforme a lo establecido a la ley porque existieron retenes y grupos armados así como alteración de paquetes e intervención del presidente municipal saliente en actos de compra de votos y desvío de recursos públicos. Esta ponencia procedió a estudiar los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad bajo los parámetros de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.-----

Del estudio realizado a las pruebas ofrecidas por el inconforme y a las documentales que obran en el expediente se advierte que son insuficientes para acreditar que existió un ambiente de inseguridad durante todo el tiempo, pues no se acredita la existencia de retenes ni de grupos armados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que operaban bajo el mando del Presidente Municipal del Municipio en cita, amenazando a los electores para que sufragaran a favor de la candidata de la Coalición 5 de Mayo y coaccionando a los funcionarios de las mesas directivas de casilla para que firmaran las actas en contra de su voluntad.--- Tampoco se acreditan los actos de compra de votos porque sólo se ofrecieron como prueba videos y fotografías que no acreditan tiempo modo y lugar.-----

Menos aún se prueban que los paquetes estuvieron alterados ni el desvío de recursos pues no se ofreció prueba para ello.-----

En consecuencia se propone declarar infundados los agravios hechos valer y confirmar los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la Coalición 5 de Mayo.-----

A continuación doy del Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-105/2013**, interpuesto por la ciudadana Jessica Guadalupe Pérez Aké representante propietaria de Pacto Social de Integración partido político acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Final de catorce de julio de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, la declaratoria de Validez de la Elección así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y consecuencia la Constancia respectiva a favor de la coalición 5 de mayo.- En el proyecto de la cuenta se advirtió que la recurrente hace valer dos agravios.-----

El primero consistente en la solicitud de incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1887 básica, 1887 contigua 1 y 1887 extraordinaria 3.-----

Del estudio de las constancias que obran en el expediente se advierte que dicha pretensión fue a través de la sentencia interlocutoria emitida por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional el once de septiembre, por lo que al existir pronunciamiento al respecto y constituir cosa juzgada los hechos no pueden ser motivo de análisis.-----

Por cuanto hace al segundo agravio la actora duce que la recepción de la votación de las casilla 1887 básica y 1887 extraordinaria 3 se realizo en plazos distintos por lo que a su parecerse actualiza la causal de nulidad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecida en la fracción III del artículo 377 del Código Electoral, así del análisis realizado a la documentación esta ponencia advirtió que no se acredita ninguno de los supuestos previstos para la actualización de la causal en estudio por lo que se propone declarar los agravios esgrimidos por la actora infundados.-----

Finalmente la actora aduce que en la casilla 1887 básica, hubo intento de robo de urnas electorales, advirtiendo esta ponencia de las documentales que obran en autos que no se observe circunstancia alguna relacionada con los hechos que aduce la inconforme, más aun la misma no aporta elementos para que se pueda arribar a la conclusión de que dichos actos acontecieron y así poder pronunciarse al respecto por lo que ante la insuficiencia de elementos para conocer la verdad de los hechos se propone a declarar inoperante el presente agravio.-----

Enseguida doy del Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-118/2013**, promovido por la coalición 5 de Mayo, mediante el cual combate el acuerdo del consejo general del instituto que declaró la no validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Amixtlan, Puebla, como consecuencia del Computo Supletorio la parte actora centra su defensa en los siguientes puntos torales:-----

Primero.- Que el consejo general al no tener la facultad para declarar la nulidad de la elección, genera violaciones substanciales en el computo, contraviniendo los principios de legalidad, certeza e imparcialidad rectores de la materia electoral.-----

Segundo.- Que el Consejo del Instituto, actuó de forma ilegal declarando de manera errónea la nulidad de la elección al no tomar en consideración las Actas de Escrutinio y Computo de las casillas instaladas en el Municipio.----

Lo anterior deja ver que su pretensión es que se tomen los resultados de tales Actas, donde resultaría triunfadora la coalición 5 de mayo, por lo cual solicita que esta autoridad realice el cotejo de los ejemplares de las actas, así como el Computo de la Elección del Ayuntamiento de Amixtlán, en relación a que el consejo general no tiene facultades para declarar la nulidad de la elección esta ponencia considera que el instituto electoral es el órgano facultado en el estado para organizar las elecciones y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de igual forma el consejo Distrital o Municipal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y el Consejo General del Instituto están facultados para realizar el Computo Final este ultimo de forma supletoria en los casos previstos en el Código de la materia y allegándose de los medios necesarios para su realización por lo tanto si el Consejo Municipal y el Consejo General del Instituto están facultados para realizar el Computo Final de la Elección y Declarar la Validez de la Elección de una interpretación contrario sentido el Consejo General tiene atribuciones para decretar la no Validez de la Elección por lo tanto se propone declarar infundado el agravio.-----

Respecto al ilegal actuar del Instituto al declarar la nulidad de la elección, se desprende que la responsable actuó en forma correcta al solicitarlo a los Partidos Políticos sus ejemplares para cotejar los resultados de las Actas de Escrutinio y Computo, sin embargo dada la destrucción de los Paquetes Electorales y al no contar con los elementos suficientes para el Computo, decreto que se notificara al Honorable Congreso del Estado para que en usos de sus facultades tomara las determinaciones correspondientes, además a fin de garantizar la certeza del resultado es necesario fincar el procedimiento sobre la base de obtener elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para reconstruir con seguridad dentro de los posible los resultados de la votación por tanto si el Consejo General del Instituto hubiese decretado la Validez de la Elección con la Actas que estaban en su poder sin ajustarse al procedimiento previsto en el diverso 312 del Código de la materia no solo se apartaría del principio de legalidad sino también trastocaría la certeza, pues no hay elementos que hagan fehacientes los resultados los resultados obtenidos de la elección ya que no existen elementos que lleguen a tal conclusión. En consecuencia al emitir el acuerdo hoy impugnado se sostiene que la actuación del Consejo General fue substancialmente apegada a derecho y a los principios de legalidad certeza e imparcialidad al instrumentar un procedimiento que permitiera buscar elementos para realizar el Computo y cotejar las Actas, sin que existiera los mismo para decretar la Validez de la Elección y notificando al Congreso para que en uso de sus facultades decidieran lo que en derecho corresponde.-----

Por ende a través de esta situación de hecho acontecido el día de la jornada como lo es la destrucción dolosa de dos paquetes electorales de las casilla instaladas en el Municipio casillas 113 contigua 1 y 113 contigua



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2 se trasgredió el derecho de los ciudadanos que acudieron a las urnas a expresar su voluntad y al no ser posible recuperar los resultados con respecto a los principios rectores de los Procesos Electorales deviene infundado el agravio hecho valer por la representación de la coalición 5 de Mayo.-----

Tocante a la pretensión del actor respecto de la posibilidad de que esta autoridad realice la Declaración de la Validez de la Elección, la inexistencia de los paquetes electorales no implica por sí misma la posibilidad de decretar la Validez de la Elección toda vez que es factible que esta se ha realizado tomando en consideración las Actas de Escrutinio y Computo aportadas por los Institutos Políticos, siempre y cuando no contengan signos de alteración.-----

En ese tenor y toda vez que ha quedado demostrado que el Consejo General no tuvo los elementos necesarios para el Computo Final en harás de privilegiar el derecho del actor con la finalidad de allegarse de todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de realizar el Computo Final este Tribunal realizo requerimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado solicitando la Actas de Escrutinio y Computo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de Amixtlan, Puebla, en cumplimiento a lo anterior el director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, mediante el oficio IEE/DJ-60-2013 , hizo constar que no se encontró Acta de Escrutinio de la Elección de miembros del Ayuntamiento de las casillas 113 básica y 113 contigua 2, así también informo que el siete de julio el Consejo Municipal Electoral del Municipio en cita no entrego tal Organismo Electoral los paquetes electorales de la elección a miembros de Ayuntamiento debido a la realización de actos vandálicos sucedidos en el Municipio en cita, así también se refirió que no se encontró Actas de Escrutinio y Computo de las casillas 114 básica y 115 básica, en ese contexto este Organismo Jurisdiccional requirió a los Institutos Políticos que contendieron en la elección con la finalidad de que exhibieran la documentación que obrara en su poder vinculada con los comicios, de lo anterior se obtuvo que la coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano no contaban con tal documentación, la coalición 5 de Mayo exhibió dos juegos de copias de las Actas de Escrutinio y Computo correspondientes a las casillas 113 básica, 114 básica 115



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

básica, 115 contigua 1 y 115 extraordinaria 1, manifestando que un juego provino del candidato Presidente Municipal postulado por Movimiento Ciudadano, en el expediente obran los ejemplares para realizar el cotejo de las Actas de Escrutinio y Computo de las casillas 113 básica, 114 básica, 115 básica, 115 contigua 1 y 115 extraordinaria 1, tal como lo exige el Procedimiento Ordinario en el artículo 312 del Código Comicial.-----

Ahora bien respecto a la sección 113 no se cuenta con las Actas de las casillas contigua 1 y contigua 2, pues tal y como se desprende de autos la coalición actora no allegó a esta autoridad tales actas y no existe en el expediente otro ejemplar aportado oportunamente por algún otro de los contendientes políticos que permitiera salvar las circunstancias extraordinarias que se suscitaron en esas casillas y establecer el computo a partir de ellas como un método excepcional de validación de los resultados con independencia de que se trataría de un solo ejemplar del acta.-----

En ese orden de un análisis integral y exhaustivo del expediente en estudio y con la finalidad de extraer los datos que manifiestan la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral respecto a las casillas 113 contigua 1 y contigua 2 es posible desprender lo siguiente:-----

Respecto a la casilla 113 contigua 2 del Acta de Sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral del Consejo Municipal de Amixtlán, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral uninominal dos con cabecera en Huauchinango, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código de la materia, únicamente es posible desprender los resultados de la casilla 113 contigua 2 toda vez que el Secretario certificó que el Acta de Escrutinio y Computo de la casilla en cita venía llenada y firmado por los integrantes de la Mesa Directiva de casilla.-----

Por otro lado de la mencionada Acta de Sesión permanente, se desprende que a las doce horas se reportó una afluencia del cuarenta por ciento de la votación en la casilla 113 contigua 1, así también del Acta Circunstanciada del trece de julio que levantó el Consejo Municipal documental relativa al traslado de los paquetes electorales al Consejo General se advierte que la cantidad que contiene los votos válidos en la casilla en estudio es de 422 sin embargo no existe certeza respecto a cuál fue la decisión que tomaron



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en relación a tales sufragios por no contar con el Acta de Escrutinio correspondiente.-----

De lo anterior este Organismo Jurisdiccional advierte que tal y como quedó expuesto no se cuenta con los resultados de la casilla 113 contigua 1 sino únicamente la cantidad de 422 votos validos, en ese orden al haber contendido la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración obtuvo la cantidad de 1021 votos y que la Coalición 5 de Mayo obtuvo la cantidad de 1154 votos lo que trae como consecuencia una diferencia de 133 votos, en ese orden de idea al no poder determinar para que partido político o Coalición le corresponden los 422 votos obtenidos en la casilla 113 contigua 1 y al ser la diferencia entre el primer y segundo lugar de 133 votos, resulta jurídicamente imposible conocer con certeza la voluntad de los electores que emitieron su sufragio en tal casilla, lo cual resulta insuficiente para el Computo Final, pues aun intentando medidas excepcionales para preservar el voto que flexibilicen los parámetros establecidos por el legislador para las circunstancias del caso, no es posible reconstituir el resultado, por lo tanto este Organismo Colegiado estima que la afectación a los resultados de la elección es absoluta por que substraer la papelería electoral de las casillas deja sin efectos cualquiera de los mecanismos dados por el sistema para contener la irregularidad en el ámbito en el que se cometió pues no hay forma de recobrar los votos verificar las actas de cualquiera de los funcionarios o de los representante partidistas o realizar operaciones aritméticas para la participación de los votos validos sobre los nulos, ante la ausencia absoluta de datos en esas condiciones, ante la falta de datos se propone confirmar el acuerdo CG/AC-136-2013 por lo que se declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Amixtlan, Puebla, ya que no existe certeza de los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes ante el desconocimiento total de la voluntad ciudadana manifestada en una casilla la cual resulta superior a la diferencia de votos entre las dos opciones políticas que obtuvieron el primer y segundo lugar, así lo aprobado en el caso repercute directamente con el principio de certeza de los resultados de la elección, ante la imposibilidad para traducir la votación recibida en esas casillas en cantidades ciertas lo que a su vez hace inútil acudir al principio de conservación de los actos públicos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

válidamente celebrados, precisamente por la imposibilidad para realizar los ejercicios aritméticos que permiten descontar su número del resultado final del ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores.-----

Consecuentemente este Tribunal Colegial que dadas circunstancias conducen a confirmar el acto reclamado y notificar en términos del artículo 57 fracción XVIII inciso c de la Constitución Local al Congreso del Estado con copia certificada de la presente resolución en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente.-----

Señora y señores magistrados, por ultimo doy cuenta del Proyecto de Resolución relativo del Recurso de Inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-127/2013**, promovido por la Coalición Puebla Unida en contra del Computo Final de la Elección para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huitziltepec.-----

La Coalición actora aduce como agravio que se actualizan en la casilla 703 básica del Municipio de Huitziltepec: -----

- a) Que la presidenta de la casilla se ausentó sin causa justificada.-----
- b) Que no se tomara en consideración el asentamiento de incidencias por parte de los partidos políticos.-----
- c) Que las actas del cómputo de la Coalición Puebla Unida no coincidían las que obraban dentro del paquete electoral.-----
- d) Que el estado nominal no se encontraba dentro del paquete correspondiente.-----

De igual forma requiere que las inmediaciones de la sección 703 existió propaganda electoral en apoyo a la Coalición 5 de Mayo, generando con ello coacción sobre el electorado aunado a que existió compra de votos.-----

Respecto de la casilla 703 contigua 1 manifiesta que un representante de la Coalición 5 de Mayo, fungió como segundo escrutador generando presión sobre los ciudadanos que emitieron su voto, lo cual resulta determinante para la elección. -----

Esta Ponencia propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la recurrente por las siguientes consideraciones: -----

En lo relativo a que la presidente de la casilla 703 básica se ausentó sin causa justificada lo que actualizaría la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código Electoral, la Coalición no demuestra su dicho con las probanzas que aporta, por el contrario de las actas de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

casilla las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el diverso 359 del Código se constata el nombre el nombre y firma de quien fungiera como Presidenta de Casilla de igual forma de la Hoja de Incidentes no se desprende hecho alguno relacionado con lo manifestado por la recurrente por ende no queda demostrado su dicho.-----

Por cuanto a que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377, por que existió propaganda electoral a menos de cincuenta metros de la sección electoral 703 e intimidación de los votantes por parte de los líderes del Partido Revolucionario Institucional, es menester que la actora demuestre circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en que ocurrieron los actos de omisión, señalando en que radicaron dichas inconsistencias, sin embargo únicamente se limita a señalar de manera subjetiva y genérica que en las inmediaciones de la sección electoral en mención existió propaganda electoral e intimidación a los ciudadanos para que sufragaran a favor de la Coalición 5 de Mayo, aunado a ello del estudio de las constancias que obran en el expediente no se desprende algún hecho determinado que haga alusión a que existiera propaganda o bien que se intimidara a electores por el contrario en las Hojas de Incidentes de esa sección no existe manifestación alguna respecto algún hecho relacionado con actos que pudieran actualizar la causal de nulidad invocada es decir los elementos aportados como prueba no son ni indiciarios a los actos de violencia que hace valer la actora.-----

Ahora bien la Coalición Puebla Unida refiere que existió compra de votos por parte de la Coalición 5 de Mayo el día previo a jornada electoral, pero tampoco demuestra circunstancias de modo tiempo lugar y persona además de que en las pruebas aportadas no se hace referencia a que se hayan presentado dichas eventualidades ni tampoco aporta probanza que pudiera actualizar la causal de nulidad recibida en la casilla. -----

De igual forma la actora alega que un Coordinador de campaña de la Coalición 5 de Mayo fungió como Segundo Escrutador de la casilla 703 contigua 1, lo cual equipara a una autoridad de mando superior que genera coacción sobre el electorado de autos se advierte que, efectivamente el ciudadano Álvaro Hernández Ortega, se desarrollo como funcionario de casilla, empero aun cuando existe el indicio de que dicho ciudadano laboro como coordinador de campaña de la Coalición 5 de Mayo, por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desprenderse de un escrito dirigido al actual Presídete Municipal de Huitziltepec, presentado por la actora en copia fotostáticas simple lo cierto es que no se trata de un funcionario público de mando superior, además de que no se demuestran que hayan existido actos de violencia pues en las actas levantadas por los funcionarios de casilla no se asentaron hechos relativos a violencia o coacción sobre el electorado ocasionados por el ciudadano Álvaro Hernández Ortega. -----

En relación a que los funcionarios de casilla omitieron tomar en consideración el asentamiento de incidencias por parte de los partidos políticos y coaliciones y que las misma fueron encontradas dentro del paquete electoral de la casilla 703 básica, cuando el Consejo Municipal realizó el nuevo Escrutinio y Computo cabe mencionar que el artículo 296 del Código, refiere que el expediente de casilla se integrara con los Escritos de Protesta, Hojas de Incidentes y Quebranto del Orden, recalcando que deberán integrarse dentro del sobre respectivo de cada elección, por tanto se colige que los funcionarios de casilla, actuados apegados en lo dispuesto por la Ley Electoral sin violentar en ningún momento los derechos de la coaliciones o partidos, aunado a que en la documentación referida fue remitida a este organismo jurisdiccional para su estudio en este recurso. -----

La Coalición actora también se duele de que de las actas de computo que tienen en su poder no coincidían con la que obraba dentro del paquete electoral de la casilla 703 básica, empero durante el Computo Final de la elección, el Consejo Municipal procedió a la apertura de los paquetes de todas las casillas instaladas en el municipio, con lo que realizo un nuevo computo, rectificando cualquier error. -----

Por último manifiesta que el paquete en mención no se encontró del Listado Nominal, empero el hecho de que el mismo haya sido enviado a este Tribunal por el Instituto Electoral, es claro que dicho listado si se encontraba con las documentales que debe integrar un paquete electoral, de igual forma dicho listado obra en los autos del expediente en que se actúa.-----

Por las anteriores consideraciones esta ponencia propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la Coalición Puebla Unida y confirmar la Declaración de Validez de la Elección y entrega de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constancia de Mayoría a la planilla ganadora en el Municipio de Huitziltepec.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los cuatro recursos de inconformidad en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los cuatros proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de los cuatros proyectos -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. CON MIS PROYECTOS -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los cuatro recursos de inconformidad han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-047/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en el considerando **CUARTO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coyomeapan, la elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría otorgada a favor de la Coalición 5 de Mayo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-105/2013 se resuelve:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la representación de Pacto Social de Integración, Partido Político, analizados en el considerando **QUINTO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, la elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría otorgada a favor de la Coalición 5 de Mayo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-118/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizado en el considerando **SÉPTIMO**, rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo **CG/AC-136/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual declaró la invalidez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, celebrada el siete de julio de este año. -----

TERCERO. Se ordena **DAR VISTA** al Honorable Congreso del Estado para que en el ámbito de su competencia tome las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias. -----

QUINTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Electoral del Estado deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-127/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la Coalición Puebla Unida en relación a la solicitud de nulidad de la votación emitida en las casillas 703 básica y contigua 1, instaladas en el municipio de Huitziltepec, Puebla, de conformidad a lo señalado en el considerando **QUINTO**, de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección, elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría del candidato de la Coalición 5 de Mayo contendiente para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huitziltepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera municipal en Acatlán de Osorio, Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los tres recursos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta del Proyecto de Sentencia del Recurso de Inconformidad **TEEP-I-006/2013**, promovido por la Coalición 5 de Mayo en contra d los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlaola, la Declaración de Validez y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor de la Coalición Puebla unida.-----

Del escrito de demanda se advierte que la Coalición actora hace valer nueve agravios:-----

El primero de ellos consistente en la actualización de diversas causales de la nulidad de la votación recibidas en las veintiún casillas instaladas en el Municipio de Tlaola, previstas en el artículo 377 del código aplicable en la materia lo que a su juicio provoco la falta de certeza y legalidad en la recepción de la votación de las mismas.-----

Del análisis y confrontación realizada de las documentales publicas que obren en el expediente como son el acta de sesión permanente, veintiún Actas de Escrutinio y Computo levantadas por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, Actas Individuales de Escrutinio y Computo así como el Acta de Computo Final de la elección por el Consejo Municipal de Tlaola.-----

Se propone declarar infundado el agravio toda vez que no se tienen por acreditas ninguna de las causales que el actor hace valer.-----

Como segundo agravio la actora hace mención que con base en lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 49 del 2012 y su acumulada 52 del 2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidas en contra de las reformas realizadas al Código Comicial local, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el tres de septiembre de dos mil doce, se propone declararlo inoperante dado que el argumento para acreditar la nulidad de la elección por posibles violaciones a principios constitucionales se dio de forma genérica y abstracta, impidiendo conocer en forma cierta y objetiva, la afectación de tal hecho en la elección aunado que acorde a los transitorios de tales reformas, estas no fueron aplicadas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el proceso electoral que nos ocupa iniciado en la segunda semana del mes de noviembre del 2011.-----

A su vez la actora menciona como tercero, cuarto y quinto agravios una serie de hechos genéricos y abstractos consistentes en que existieron hojas de incidentes de un expediente de casilla, que se llevo cabo la apertura de paquetes electorales en fecha distinta y que existió propaganda electoral fuera del plazo establecido para la campaña sobre las cuales no menciona una afectación específica y real a los intereses de la Coalición que representa, que no pueden ser considerados como tales aunado a que la actora incumplió con la carga probatoria, por tanto se propone declararlos infundados.-----

Por lo que hace a la etapa postelectoral aduce la recurrente como sexto agravio, que hubo inconsistencias en el resultado del programa de resultados electorales preliminares, publicado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado mismo que se propone declarar inoperante toda vez que el PREP únicamente tiene por objeto ser un medio de información preliminar que utiliza el Consejo General del Instituto Electoral el Estado, a través de los medios electrónicos para que al término de la jornada electoral y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se difundan los resultados de cada una de las elecciones en la entidad.-----

La recurrente aduce a la vez como séptimo agravio que el candidato a presidente municipal postulado por la Coalición Puebla Unida es inelegible lo cual debe considerarse como infundado y que del análisis realizado del expediente del registro de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, se desprende que el candidato su cumple con los requisitos establecidos en el código aunado a que la actora no presento material probatorio alguno para demostrarlo.-----

También menciona la actora como octavo agravio, que debían haberse declarado nulas un número aproximado de doscientas boletas electorales en las cuales aparecieron varias marcas en el reverso de ellas, sin embargo se propone declarar infundado el agravio, toda vez que estas simples aseveraciones no son suficientes para dejar sin efectos la votación válidamente realizada por los ciudadanos acerca de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlaola.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente menciona la inconforme como noveno agravio, que no existió quórum legal para que sesionara el Consejo Municipal Electoral, lo que hace nulo de facto el acto celebrado, situación que también se propone declarar infundada toda vez que de la lista de asistencia correspondiente a la sesión de Computo Final se desprende que se encontraban presentes todos los integrantes del Consejo Municipal de Tlaola.-----

Por lo expuesto esta Ponencia propone declarar inoperantes e infundados los agravios planteados por la coalición actora confirmando los resultados consignados en el acta del computo final de la elección de miembros del Ayuntamiento levantadas por el Consejo Municipal y confirmar la Declaración de Validez y en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva. -----

Ahora doy cuenta del Proyecto de Sentencia del Recurso de Inconformidad 56 de 2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla, en contra de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del candidato de la Coalición Puebla Unida, realizada en la sesión de Cómputo Final de diez de julio de dos mil trece, por el Órgano Electoral transitorio en cita.-----

La inconforme hizo valer como único agravio el relativo a la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador de la Coalición Puebla Unida, toda vez que desde su punto de vista, éste no cumplió con los requisitos de elegibilidad precisados por la ley para poder contender a un cargo de elección popular.-----

Del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que al momento de realizar el registro como candidato a Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, el ciudadano Antonio Muñoz Rodríguez ya se había separado de su encargo como docente, por lo cual esta Ponencia considera que no se vulneraron los principios de equidad e igualdad que deben regir en toda contienda electoral, ya que lo hizo antes de que realizara su registro, y por ende, antes de que iniciara una campaña electoral, por lo que en el proyecto se considera que en ningún momento llevó ventaja sobre sus opositores, considerando que no se vulneraron los principios de equidad e igualdad en la contienda.-----

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el derecho a ser



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

votado es un derecho humano reconocido por la propia Norma Suprema de la Unión, y acorde con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el principio *pro homine*, esta Ponencia propone maximizar en el proyecto, el derecho humano del candidato a ser votado, ya que limitarlo de alguna forma, sería contrario a la obligación que toda autoridad tiene para aplicar siempre la norma que resulte más benéfica para la persona, siendo en el caso, que al momento de su registro ya se había separado del cargo.-----

Por todo lo anterior, esta ponencia llega a la conclusión de que se cumplieron todos los requisitos señalados por los artículos 15 y 208 del código comicial y del diverso 49 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, por lo que debe considerarse al ciudadano Rubén Vázquez Cabrera, como candidato elegible, integrante de la planilla que postuló la Coalición Puebla Unida.-----

Por lo expuesto, se propone declarar infundado el agravio planteado por la Coalición actora y confirmar los resultados consignados en el Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento levantada en el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría respectiva. -----

Señora y señores Magistrados, por ultimo doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de inconformidad TEEP-I-106/2013, promovido por la Coalición Puebla Unida en contra del Cómputo Supletorio, la Declaración de Validez y Entrega de Constancias de Mayoría en la elección de miembros del Ayuntamiento de Yehualtepec a favor de Pacto Social de Integración llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla los días doce y trece de julio del presente año.-----

La recurrente solicita la nulidad d las casillas 2420 contigua 1, 2425 contigua 2 y 2427 básica en términos de lo establecido en el articulo 377 fracción II del Código Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues desde su óptica la votación fue recibida por personas diferentes a las facultadas por dicho ordenamiento legal, así como también se adolece de las violaciones generalizadas en el proceso las cuales hizo consistir en la incorrecta solicitud por parte del Consejo Municipal Electoral del Yehualtepec para que el Consejo General del Instituto Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado de Puebla realizara el Computo Supletorio y la propia celebración de este por el referido Consejo General.-----

Respecto la nulidad de la casillas 2420 contigua 1, 2425 contigua 2 y 2427 básica que la recurrente solicita, se advierte que a juicio de esta Ponencia tal petición deviene infundada, en atención a que su pretensión va encaminada a combatir actos definitivos que han quedado firmes y que además adquieren el carácter de irreparables, pues el hecho de sostener que la ciudadana Dulce María Tenorio Moro que fungió como Secretaria de Mesa Directiva de Casilla es sobrina del candidato a Presidente Municipal del partido Pacto Social de Integración, que el señor Francisco Castro Morales que fungió como primer escrutador es hermano del candidato a Regidor Propietario de la Coalición 5 de Mayo y que Georgina Cruz Suarez segunda escrutadora tiene parentesco en línea recta con Felicitas Ortiz Suarez candidata a regidora por el partido ganador de la elección se refieren a violaciones que ocurrieron en la etapa de preparación de la elección, es decir el propio Código Electoral le otorgó la oportunidad a la coalición actora para hacer valer las supuestas inconsistencias a través del medio de impugnación respectivo, dentro del plazo legal que no es el presente, con independencia de que la recurrente se apegó al artículo 377 fracción II del Código de la materia para pedir la nulidad de estas casillas lo cierto es que en la especie tal argumento no se sitúa en el hipotético que refiere tal numeral, amén de que no aporó las pruebas idóneas que demostraran la relación filial consanguínea que supuestamente tienen los candidatos referidos con los candidatos registrados ello aun y cuando los apellidos de esos ciudadano coincidan pues también es un hecho conocido la posibilidad de homonimias en los nombres lo cual no necesariamente acredita que tales personas tengan parentesco alguno, pues como se menciona tal hecho no se acreditó en autos a pesar de que le asiste la carga de la prueba al recurrente.-----

Por otra parte deben estimarse infundadas las supuestas violaciones generalizadas al proceso que alude la coalición actora en atención a que de las constancias que integraron esta controversia se hace evidente la fundamentación y motivación con que actuó el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec para solicitar la realización del Computo Supletorio por parte del Consejo General del Instituto Electoral el Estado.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Razón por la cual este Órgano Central Administrativo procedió apegado a los imperativos contenidos en el artículo 308 del Código Comicial para desarrollar el Computo Supletorio de este Municipio.-----

De igual forma la recurrente se adolece que este Consejo General procedió a realizar nuevamente el computo de las casillas 2020 básica y 2420 contigua 1, tomando en cuenta que estas casillas ya se habían computado, la respecto debe decirse que del acta de sesión permanente de Computo Supletorio emitida por el mismo Consejo General se aprecia que previa autorización y consentimiento expreso de los partidos políticos presentes incluyendo la coalición actora estuvieron de acuerdo en la aclaración de que los resultados que emitió el Consejo Municipal quedaran firmes, por tal razón se considera que no se actualiza la violación referida por la recurrente.-----

De lo anterior se desprende que al no acreditarse los extremos de las causales de nulidad alguna lo dable es que esta Ponencia proponga confirmar los datos contenidos en el Acta de Computo Final, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de Integración en el Municipio de Yehualtepec.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los tres Recursos de Inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con mis tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

--



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
A FAVOR DE MIS PROYECTOS.**-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los tres recursos de inconformidad han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-006/2013 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios, en términos del considerando sexto rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas 2253 básica, 2253 contigua 1, 2254 básica, 2254 contigua 1, 2254 extraordinaria 1, 2254 contigua 2, 2255 básica, 2255 contigua 1, 2256 básica, 2257 básica, 2257 contigua 1, 2257 contigua 2, 2257 contigua 3, 2258 contigua 1, 2259 contigua 1, 2260 básica, 2260 contigua 1, 2260 contigua 2, 2261 básica, 2261 contigua 1. -----

TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlaola, Puebla, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlaola, perteneciente al Distrito Electoral uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla, en términos del considerando sexto rector de este fallo.-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-056/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara infundado el agravio, en términos del considerando séptimo de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición Puebla Unida, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Tuzamapan de Galeana, Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, en términos del considerando séptimo de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-106/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas 2420 contigua 1, 2425 contigua 2 y 2427 básica, conforme a lo analizado en el considerando séptimo rector de este fallo. -----

SEGUNDO Se declaran infundados los agravios en términos del considerando séptimo de esta sentencia. -----

TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla; la declaratoria de validez de la elección; la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los tres recursos de inconformidad y un asunto especial que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto del recurso de inconformidad TEEP-I-095 y 096/2013 Acumulados, interpuestos por la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Zoquiapan, Puebla, impugnando los resultados de la elección del Ayuntamiento en cita, el computo municipal realizado con motivo de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.-----

En estos recursos existe identidad en la pretensión y acto reclamado, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEEP-I-095/2013 al diverso TEEP-I-096/2013.-

En un inicio, esta Ponencia advierte que en el recurso TEEP-I-095/2013, se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el artículo 369, fracción VIII, en relación con el numeral 351 del Código de Instituciones y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Procesos Electorales del Estado, toda vez que como se desprende en autos los escritos presentados, no reúnen los requisitos previstos para el recurso de inconformidad, por lo que deberá desecharse de plano por improcedente.-----

Caso contrario acontece, con el recurso radicado en el expediente TEEP-I-096/2013, donde claramente se señala por la promovente que presenta formal recurso de inconformidad.-----

La recurrente impugna las casillas **2535 básica, 2535 contigua 1 y 2536 básica**; por actualizarse en su concepto la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del aplicable, consistente en que se recibiera votación en plazos distintos a los señalados por el Código ya citado.-----

Del estudio de las constancias que obran en autos esta ponencia advierte que se inició la votación a las ocho horas con doce minutos; ocho horas con treinta y cinco minutos y ocho horas con cincuenta minutos, respectivamente, y en todas se cerró a las dieciocho horas, por lo tanto la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en los artículos 273, último párrafo y 286, parte in fine del Código mencionado.-----

Por lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en este apartado estudiadas se declaran **INFUNDADOS**.-----

Por lo que respecta a las casillas **2535 básica, 2535 contigua 1 y 2536 básica**, instaladas en el municipio de Zoquiapan, Puebla, la actora las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 de la ley en materia consistente en que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores.-----

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.-----

En ese tenor, la inconforme aporta como pruebas para acreditar su pretensión fotografías, las actas de casilla y las declaraciones ante el Ministerio Público, material probatorio presentado dentro del expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

identificado con la clave TEEP-I-095/2013 comprendidas en las fojas dieciocho a treinta y seis del mismo.-----

Si bien es cierto que en algunas fotografías se señala el hecho, el día, la hora y la casilla, también lo es que en ninguna de estas aparece alguna nomenclatura o se encuentra visible el cartel que contiene la sección o tipo de casilla, a fin de establecer con certeza que se trata de las casillas impugnadas razón por la que solamente pueden alcanzar un valor indiciario en términos del artículo 359 del Código antes mencionado.-----

En ese orden de ideas, es evidentemente que resultan insuficientes para demostrar plenamente los elementos que integran la causal en estudio, de ahí que esta Ponencia considera INFUNDADOS los agravios.-----

Por lo que hace a las casillas **2535 básica, 2535 contigua 1 y 2536 básica** la actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 consistente en que haya mediado error o dolo en el computo de votos.- Del estudio se desprende del acta de sesión permanente de diez de julio de dos mil trece, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Zoquiapan, Puebla, y de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas 2535 básica y 2536 básica, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es evidente que los paquetes electorales de las casillas en mención fueron aperturados y se realizó el recuento de votos, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 fracción XVIII del código electoral local, resulta INOPERANTE el análisis de la causal de nulidad analizada respecto de esas dos casillas.-----

Respecto de la casilla 2535 contigua 1 tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, documental pública con pleno valor probatorio en los términos ya indicados, se advierte que los resultados contenidos en los rubros de *“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”*, *total de votos sacados de la urna* y *“votación total”* consignan la cantidad de quinientos sesenta y ocho (568) y son plenamente coincidentes entre sí por lo que al no existir diferencia entre los rubros fundamentales los agravios esgrimidos por el recurrente se declaran INFUNDADOS.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, toda vez que los agravios de la parte actora no prosperaron se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como la entrega de las constancias respectivas. -----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de inconformidad TEEP-I-102 y 103 /2013 Acumulados interpuestos por las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Esperanza, Puebla, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano. -----

Por lo que hace a las 15 casillas donde la Coalición Puebla Unida intenta hacer valer que: *“la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada”*.- Después del estudio de los autos se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas de la jornada electoral no son exactamente iguales a los del encarte, existen datos similares que crean en el ánimo de esta Ponencia la certeza de que las casillas se instalaron en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.-----

Por lo antes expuesto, los agravios que aduce el actor, respecto a estas casillas, se proponen **infundados**.-----

Respecto a las 16 casillas donde el recurrente afirma que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se advierte que en 6 fueron integradas de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, 8 su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código y en 2 de ellas se observó que en las mismas, se realizó la sustitución por un elector que se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente, por lo que los agravios del actor, respecto a estas casillas, se proponen **infundados**.-----

La Coalición Puebla Unida impugna 15 casillas porque en su dicho se recibió votación en plazos distintos a los señalados por el Código antes mencionado.-----

Respecto a este punto y después del análisis se pudo concluir que sólo en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4 de estas la recepción de la votación se dio en un horario diferente, sin embargo esto no resulta trascendente ni suficiente para acreditar la causal, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con rapidez la instalación de una casilla, por lo que los agravios del actor, respecto a estas casillas, resultan **infundados**.-----

Por otra parte la Coalición "Puebla Unida" y "5 de Mayo" intentan hacer valer en 15 casillas la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 del Código en mención, consistente en que se haya ejercido violencia física o moral en los votantes.-----

Y no obstante, esta Ponencia estima que si bien está demostrado que se presentaron algunas irregularidades a las que hacen referencia los reclamantes, las mismas resultan insuficiente para decretar la anulación pretendida, ya que las partes no aportan medio de convicción que tenga como propósito demostrar que acontecieron las situaciones de que se queja, de ahí que se estime que incumple con la carga probatoria a que se refiere el artículo 356 del código de la materia.-----

Por todo lo que se concluye que resultan **infundados** los agravios esgrimidos respecto a las casillas que fueron objeto de estudio.-----

La Coalición Puebla Unida impugna las casilla 2535 básica, 2535 contigua 1 y 2536 básica, ya en su concepto se actualiza la causal VII del artículo 377 del código en el sentido existió error o dolo en la computación de votos, Después del análisis realizado a la copia certificada del listado final y definitivo de la integración y ubicación de las casillas que se instalaron en el Municipio de Esperanza, Puebla se advierte que dichas casillas no existen ni tienen coincidencia alguna con las dieciocho casillas instaladas en tal Municipio, consecuentemente, el agravio deviene **inoperante**.-----

La Coalición 5 de Mayo argumenta que la totalidad de la elección es nula por haber existido manipulación de los paquetes electorales previos al cómputo municipal de la elección violando con ello el principio de certeza y legalidad de los comicios electorales, de igual forma refiere hechos de violencia generalizada, coacción al voto y presión al electorado, también aduce que los paquetes electorales debieron entregarse dentro del plazo que establece la ley, actualizándose en su concepto el contenido de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción VIII del artículo 377 correspondiente a la entrega de paquete fuera de los plazos, sin causa justificada.-----

También le causa agravio que al momento de realizar los escrutinios y cómputos en casillas se anotaron erróneamente datos en dichas actas por los funcionarios de casilla ocasionando con ello errores aritméticos, así como espacios en blanco de las actas en comento evitando con ello que se validara legalmente la elección que nos ocupa, que como consecuencia de lo anterior no se tiene certeza de un cómputo final.-----

En ese sentido, la coalición 5 de Mayo, parte de la hipótesis falsa de considerar que por existir tales inconsistencias en las casillas impugnadas o por no haber entregado los paquetes electorales dentro del término de veinticuatro horas, se configuran los supuestos del artículo 378 del código comicial, ya que, como se dijo, necesariamente debe acreditarse que en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales del municipio se hayan declarado nulas, resultando **inoperante** su agravio.-----

Por lo expuesto se propone confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano.-----

Continuo, doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto especial TEEP-AE-004/2013 respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el expediente SDF-JRC-119/2013.-----

Esta Ponencia considera que resulta inviable dictar una sentencia de fondo al respecto, toda vez que en el caso del candidato sancionado tal determinación sólo se debe de hacer del conocimiento de este Tribunal y en cuanto al partido político, además de lo indicado, el Consejo General ya lo sancionó con una multa en cumplimiento a la aludida ejecutoria federal.--

-En ese orden de ideas, este Tribunal sólo deberá tener al Consejo General comunicando a través de copia certificada la resolución emitida el veintiocho de octubre pasado, por la cual en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-119/2013, individualizó e impuso las sanciones correspondientes al Partido Acción Nacional y al candidato José Antonio Gali Fayad.-----
Por lo cual esta Ponencia propone desechar de plano por improcedente el presente asunto especial.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los tres recursos de inconformidad y un asunto especial en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

--MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor con mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los tres recursos de inconformidad y un asunto especial han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

-Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-095/2013 Y TEEP-I-096/2013 ACUMULADOS se resuelve: -----

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente TEEP-I-096/2013 al diverso TEEP-I-095/2013, por ser éste el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad radicado con la clave TEEP-I-095/2013, por las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

razones anotadas en el considerando tercero. -----

TERCERO.- Se desecha la ampliación y demanda y pruebas supervenientes en términos del considerando CUARTO rector de esta sentencia. -----

CUARTO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como la entrega de las constancias respectivas. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-102/2013 Y TEEP-I-103/2013 ACUMULADOS se resuelve: -----

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente **TEEP-I-103/2013** al diverso **TEEP-I-102/2013**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado. -----

SEGUNDO.- Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos en los recursos de inconformidad interpuestos por las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo en los términos que se precisaron en los considerandos **sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero**, rectores de este fallo. -----

TERCERO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano. -----

Respecto del Asunto Especial TEEP-AE-004/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se tiene al Consejo General remitiendo copia certificada de su resolución emitida el veintiocho de octubre pasado, por la cual comunica a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, las sanciones correspondientes al Partido Acción Nacional y al candidato José Antonio Gali Fayad. -----

SEGUNDO. Se desecha de plano por improcedente el asunto especial TEEP-AE-004/2013, por las razones expuestas en el último considerando. -

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con treinta y un minutos del día en que se actúa,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. -----

-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----

-

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY